

tica de personal y enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el artículo 78 de la norma, determina que se promoverá el establecimiento de conciertos y la colaboración con instituciones autonómicas y educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, indica que se facilitará a los militares profesionales de tropa y marinería la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general.

Segundo.—Que, el artículo 36.2 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 y el artículo 149.1.30.^a de la Constitución.

Tercero.—Que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de su Consejería de Educación y Cultura, y el Ministerio de Defensa, vienen colaborando en una serie de actividades dirigidas a fortalecer e incrementar la información y conocimiento mutuo y la cooperación en el ámbito educativo, dentro de las enseñanzas no universitarias.

Cuarto.—Que las partes consideran de interés recíproco seguir colaborando no sólo en aquellas actividades que faciliten la relación de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, la difusión de los valores de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y el mantenimiento de la paz, sino cualquiera otra, bajo el principio de cooperación entre Instituciones y en el marco de sus propias competencias, en especial, en materias inherentes a la educación de personas adultas.

Quinto.—Que es propósito de las partes establecer acuerdos concretos de colaboración mutua en el ámbito de la educación no universitaria, así como cualquier otra actividad, cooperación o intercambio que sea de común utilidad, particularmente, los que contribuyan a potenciar el desarrollo, la integración y promoción sociolaboral de la tropa profesional, tanto durante su estancia en las Fuerzas Armadas como al finalizar su compromiso con ellas.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente convenio de colaboración que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Las actuaciones conjuntas en el marco de cooperación entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tienen como objeto establecer acuerdos en cualquier actividad que se concrete dentro del ámbito de la educación y en particular:

- a) Facilitar, en su caso, la convocatoria de pruebas extraordinarias dirigidas a los militares profesionales de tropa y marinería, para superar las pruebas de acceso a la Formación Profesional de grado medio o de grado superior.
- b) Posibilitar, en el ámbito de la educación de personas adultas, la adquisición o ampliación de sus conocimientos y aptitudes para alcanzar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Bachiller o titulaciones de la Formación Profesional.
- c) Facilitar el acceso a las pruebas para la obtención directa de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Bachiller o a los de la Formación Profesional, a través de las convocatorias correspondientes.
- d) Posibilitar la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, en Unidades e Instituciones del Ministerio de Defensa, mediante acuerdos específicos entre los directores de los Centros Educativos y los responsables de dichas Unidades, siempre teniendo en cuenta la normativa de la Consejería de Educación y Cultura existente al respecto.
- e) Promover acuerdos específicos que posibiliten, cuando las circunstancias así lo requieran, la realización de programas de formación práctica dirigidos al personal del Ministerio de Defensa.

Segunda. *Medidas de control y seguimiento.*—Las acciones previstas en el presente Convenio de Colaboración se llevarán a cabo bajo la dirección y supervisión de una Comisión Mixta integrada por representantes de cada Institución firmante y con alternancia anual de la Presidencia, iniciada por el Ministerio de Defensa.

Los representantes del Ministerio de Defensa serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y, los de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por el Consejero de Educación y Cultura.

La citada Comisión Mixta será el órgano encargado de la potenciación, el seguimiento y la evaluación de las acciones derivadas de este Convenio, así como de arbitraje en caso de conflicto.

Los organismos dependientes de ambas Instituciones podrán, al amparo del presente Convenio, proponer la adopción de líneas de actuación para su consideración y aprobación por la Comisión Mixta prevista en éste.

La reunión constituyente de la Comisión Mixta prevista en este Convenio tendrá lugar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de su firma.

La Comisión Mixta deberá reunirse cuando lo solicite alguna de las partes y, en todo caso, una vez al año.

Tercera. *Legislación aplicable.*—El presente convenio tiene naturaleza administrativa. Para la resolución de las dudas interpretativas que plantee, se acudirá a los principios establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y al resto del Ordenamiento Jurídico Administrativo.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Mixta para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento del Convenio, de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán de conocimiento y competencia del ordenamiento jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

Cuarta. *Vigencia.*—El presente Convenio de Colaboración tendrá una duración de dos años a contar desde la fecha de la firma, duración que quedará prorrogada por períodos anuales salvo denuncia expresa de alguna de las partes con seis meses de antelación respecto al término de su vigencia.

Quinta. *Causas de resolución.*—El presente Convenio de Colaboración se podrá extinguir por:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Imposibilidad sobrevenida de cumplir con la finalidad propuesta.
- c) Incumplimiento grave acreditado por una de las partes.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Convenio de Colaboración, en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en el lugar y fecha arriba indicados.—Por el Ministerio de Defensa, la Subsecretaría de Defensa, M.^a Victoria San José Villacé.—Por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consejero de Educación y Cultura, Francesc Jesús Fiol Amengual.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14561 *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Morgan Stanley Moderado, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 21 de diciembre de 1992 se procedió a la inscripción de Morgan Stanley Moderado, Fondo de Pensiones (F0351) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El Promotor, con fecha 26 de octubre de 2005 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Morgan Stanley Activo Crecimiento, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuencia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constanding dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de julio de 2007.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.